



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Fabiola Quintero Soto
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA.
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00398 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 156 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición, igualdad, seguridad social y debido proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente para cumplimiento de sentencia judicial y Concede derecho de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante por medio de apoderada, que el 13 de noviembre de 2018 radicó demanda laboral, el cual fue de conocimiento del Juzgado 5 laboral del circuito de Medellín, identificado con radicado Nro. 05001310500520180088300, pretendiendo la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento de la afiliación realizada a Colfondos SAS el 11 de octubre de 1994, decisión que se resolvió a su favor el 20 de noviembre de 2019, revocada y confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 12 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, elevó petición a COLPENSIONES el 20 de abril de 2020, bajo radicado 2020_7923759, y a COLFONDOS el 29 de abril de 2021, solicitando el cumplimiento de la condena impuesta por el juez natural y cuenta de cobro, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya resuelto de fondo las peticiones elevadas, por lo que considera vulnerado su derecho de petición, igualdad, seguridad social y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a las accionadas que, de manera inmediata, den cabal cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 5 laboral del circuito de Medellín, el 20 de noviembre de 2019, misma que fue revocada y confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 12 de febrero de 2020.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 28 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término para hacerlo, la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, rindió informe manifestando que una vez revisado el historial del ciudadano se observó que el día 16 de diciembre de 2020 se dio inicio al trámite de cumplimiento de sentencia, la cual se encuentra en proceso de validación de autenticidad, sujeto a un protocolo de seguridad que se ha implementado con el fin de evitar, en la mayor medida posible, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas con base en documentos apócrifos, advirtiendo que el procedimiento que deja ineficaz el traslado y ordena la devolución de aportes al régimen de prima media es un proceso complejo que implica la participación interadministrativas de ambos fondos de pensión, en el que uno tiene la obligación de realizar la generación y gestión de los procesos de anulación de afiliación y creación de archivos plano y el otro fondo tiene la obligación de aceptar la afiliación, recibir y verificar los archivos planos que reflejan los aportes realizados al historial laboral del accionante.

Así mismo, deja de presente la entidad que la accionante cuenta con otro medio judicial para reclamar sus derechos, como lo es el proceso ejecutivo ante el juez natural de conocimiento del ordinario, por lo que considera improcedente las pretensiones de la accionante.

Posteriormente, mediante memorial adicional allegado a esta dependencia judicial el 04 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico, Colpensiones manifestó que el derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto de fondo mediante comunicado del 01 de octubre de 2021, remitido a través de la guía de entrega MT 690 940 319CO, por lo que pretende se declare la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, la entidad accionada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que la acción de tutela resulta improcedente para buscar a través de ella dar trámite al cumplimiento de

sentencia ordinaria, sin ser la acción constitucional el escenario para ventilar las pretensiones solicitadas, por lo que pretende sea declarada improcedente, además, manifiesta que la petición a que hace referencia la accionante en el escrito de tutela fue resuelta mediante comunicado radicado 210429-000248 del 12 de mayo de 2021, en donde se le pone de presente a la accionante que se ha iniciado con la validación de la ejecutoria de la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado, por lo que pretende se declare la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela, verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderado judicial, en caso de ser así, deberá verificarse si se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para hacer cumplir la condena judicial del proceso ordinario que reconoció la ineficacia de traslado de fondo a la accionante, y en caso de ser procedente, analizar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y debido proceso, al omitirse dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas que no le permite avizorar a la parte actora su calidad de pensionada.

Encontrándose en este asunto, que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, debiéndose colegir además, que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe otra vía para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial, sin que se evidencie perjuicio irremediable que habilite al juez Constitucional.

Ahora, con lo que respecta al derecho de petición, se encuentra por parte de Colpensiones que se acreditó en el trámite de tutela, que se dio respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado; por otro lado, con lo que respecta al derecho de petición elevado ante COLFONDOS, se encuentra que con la respuesta formulada por parte de dicha entidad no se resuelve de fondo, ni de manera congruente lo

pretendido por la accionante, debiéndose tutelar el derecho fundamental de petición; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aun cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones

económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.” (subraya fuera de texto original)

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 ibíd), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

A este respecto, como lo ha expresado la Corte en sentencia la T-048 de 2019, la subsidiaridad de la tutela se cumple, para solicitar el cumplimiento de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, cuando el incumplimiento alegado, vulnera derechos constitucionales fundamentales y el proceso ejecutivo no cuenta con la misma efectividad de la acción constitucional.

En este sentido, la Corte manifestó:

“(…) la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998
³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de

fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derecho fundamental de petición, igualdad, seguridad social y debido proceso, los cuales considera atropellados por las entidades accionadas ante la omisión de dar respuesta de fondo y de manera congruente a los derechos de petición elevados, además de la falta de cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, pretendiendo se tutelén los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a las accionadas que, de manera inmediata, den cabal cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 5 laboral del circuito de Medellín, el 20 de noviembre de 2019, misma que fue revocada y confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 12 de febrero de 2020.

En lo referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 5 laboral del circuito de Medellín, revocada y confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín, debe ponerse de presente que para obtener el cumplimiento de la condena emitida a su favor, la accionante cuenta con un procedimiento legalmente establecido, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que le permite solicitar la ejecución de la sentencia a la entidad condenada, ante el mismo juez de conocimiento inicial, por lo que ha de indicarse que

no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, al existir otro medio idóneo para obtener el cumplimiento reseñado.

Como se dijo en precedencia, se habilita la intervención del juez constitucional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a carga de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional, sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea ineficaz o idóneo, en consecuencia, deberá concluirse que la acción constitucional es improcedente para lograr el cumplimiento de sentencia judicial.

Pese a lo anterior, procede esta judicatura a analizar el derecho fundamental de petición de la parte actora, para lo cual, revisando el acervo probatorio que reposa en el expediente, encontró esta dependencia judicial, con respecto al derecho de petición elevado a Colpensiones, copia de la respuesta con su respectivo comprobante de entrega (ítem 7 del expediente electrónico, fls. 4 a 7), de donde se vislumbra una respuesta que para el sentir de esta judicatura es claro y congruente con lo peticionado, toda vez que analiza el caso particular, dejando de presente que la accionante aun figura vinculada a la AFP COLFONDOS, por lo que corrió traslado a la misma mediante solicitud interna a la AFP COLFONDOS para que realice el traslado a COLPENSIONES, trámite indispensable para que la entidad pueda proceder con lo de su competencia.

Así las cosas, en consonancia con lo anterior, advierte esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración en cuanto al derecho fundamental de petición elevado a COLPENSIONES, cesó, por lo cual se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Por otro lado, en lo que refiere a la contestación emitida por la AFP COLFONDOS S.A, se encuentro en el expediente digital, copia de la respuesta (ítem 6 de la carpeta electrónica, fl. 6) de donde se extrae por parte de esta dependencia judicial que la misma no es clara, ni guarda congruencia con lo solicitado, toda vez que se limita a indicar que se encuentra en trámite, sin realizar un análisis del caso particular, dejando a la accionante en el punto de partida, sin viabilizar su condición de pensionada, razón por la que, debe colegirse que con la omisión de la entidad accionada de responder de fondo la solicitud elevada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la accionante en cuanto a la petición elevada a la AFP COLFONDOS SA, y se ORDENARÁ

a la misma que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de abril de 2021.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela en cuanto a la pretensión de cumplimiento de sentencia ordinaria, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto a la petición elevada por la señora FABIOLA QUINTERO SOTO ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones indicadas en las consideraciones, sin lugar a emitir orden alguno a dicha entidad.

TERCERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora FABIOLA QUINTERO SOTO, en cuando a la petición elevada al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de abril de 2021.

QUINTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' followed by a smaller capital letter 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI